Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

San Bernardo del Viento, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo Singular de mínima cuantía.
Demandante: COOBC
Demandado: Luis Miguel Morelo Páez y otros
Radicado: Nº. 2015-00005

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a decretar, de ser procedente, el desistimiento tácito de la demanda de la referencia y como consecuencia la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El artículo numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso establece:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes".

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:…

*b**) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;…"***

Pues bien, revisado el trámite al interior del presente proceso se tiene que por medio de auto de fecha veintiuno (21) de marzo de 2018 se profirió auto notificado el 22 de marzo de 2018, donde el juzgado aprobó las costas liquidadas por secretaría; de allí el proceso quedó inactivo en secretaría sin que hasta la fecha, al haber transcurrido más de tres (3) años y cinco (5) meses, descontando incluso el término de suspensión de términos decretado por acuerdos del H Consejo Superior de la Judicatura por la pandemia del COVID 19 entre el 13 de marzo y el 30 de agosto de 2020, las partes hayan realizado actuación alguna ni está pendiente acto atribuible al despacho.

En esas circunstancias se encuentran satisfechos los presupuestos necesarios, conforme al numeral 2º del artículo 317 CGP para decretar el desistimiento tácito, y disponer la terminación del proceso y el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución.

En mérito de lo brevemente expuesto, el despacho.

RESUELVE

1º) Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Levántense Las medidas cautelares que estén vigentes al interior del proceso.

2º) Desglosar del expediente los documentos que sirvieron de base para el proferimiento del mandamiento de pago, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cordoba - San Bernardo Del Viento

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1206285c6b2751bf0edaff3f9a42ef1946413369547ca6566f51a0c73e973fea
Documento generado en 16/09/2021 03:05:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica